



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE  | BANCO DAVIVIENDA S.A.   |
| DEMANDADO   | SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.<br>JOSE MIGUEL MONTOYA SERNA<br>CARLOS ALBERTO MONTOYA B. |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2023-00205 00  |
| PROCEDENCIA | REPARTO   |
| INSTANCIA   | Primera   |
| ASUNTO      | Decreta nulidad   |
| PROVIDENCIA | Auto de interlocutorio No. 0115   |

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el memorial allegado por la parte demandante obrante en el expediente digital, unidad 52, en el cual solicita declarar nulidad y suspender el proceso de la referencia, por cuanto en la superintendencia de sociedades se adelanta proceso de toma de posiciones al que fueron vinculados los convocados por pasiva.

### II. HECHOS

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el día 5 de octubre de 2023 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien, mediante auto del 18 de octubre de esa misma anualidad, la rechazó por competencia y ordenó la remisión a éste Despacho.

Ésta Agencia Judicial procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo demandatorio el 18 de enero hog año.

La notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal se realizó por la parte demandante usando medios electrónicos, los cuales se aprecian en el dossier digital en las unidades 34, 36 y 38.

Para el 11 de abril del año en curso, se allega solicitud de nulidad y suspensión del proceso, aportándose los autos del 18 de julio de 2023 y 27 de febrero de 2024, emanados de la Superintendencia de Sociedades, referentes al proceso adelantado de toma de posesión, donde fueron vínculos los acá accionados.

Partiendo del recuento procesal antedicho, esta Judicatura resolverá los siguientes,

### **III. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En primer lugar, se determinará si los autos allegados y emanados de la Superintendencia de Sociedades, sirven de soporte para declarar la nulidad de la actuación aquí adelantada, al configurarse la causal de falta de jurisdicción y competencia

En segundo término y de presentarse algún vicio que pueda invalidar lo actuado, se estudiará si hay lugar o no a tomar alguna decisión al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es importante recordar que nuestro legislador civil optó por seguir el sistema jurídico francés para gobernar la temática que gira en torno a las nulidades, y por eso se afirma que únicamente podrá invocarse tan extremo remedio procesal cuando se evidencie una circunstancia protuberante que configure una de las limitadas y taxativas causales consagradas por el artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, en Colombia, solo se genera la nulidad del proceso cuando el evento planteado configure una clara causal tipificada previa y expresamente en una norma jurídica.

En este sentido, tenemos que el sistema de nulidades en nuestro país se soporta además en los principios de especificidad y declaratoria judicial, enseñando el primero que no pueden invocarse causales de nulidad diferentes a las expresamente consagradas en la Ley, mientras que el segundo señala que su efectividad depende de la declaratoria judicial, pues ninguna de aquellas tiene la virtualidad de operar de pleno derecho.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que los autos allegados al proceso, emanados de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios al que fueron vinculados los demandados SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.S., CARLOS ALBERTO MONTOYA BUSTAMANTE y JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA, datan del **18 de julio de 2023** y **27 de febrero de 2024**, donde se singulariza como único número de expediente 93.359 (ambos autos), por lo cual se tiene que es un mismo proceso, donde, en su parte resolutive, numeral décimo quinto, determina claramente la imposibilidad de admitir nuevos proceso.

Como se dejó sentando más atrás, la presente acción jurisdiccional fue radicada ante los jueces civiles del circuito (reparto) de Rionegro, el día **5 de octubre de 2023**, es decir, en una fecha posterior al proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, se observa que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la falta de jurisdicción o competencia, la cual se hace necesario declarar hasta el auto que libró acá todos los mandamientos de pago, inclusive, y procediendo en consecuencia, a disponer el rechazo de plano todas las acciones ejecutivas impetradas en contra de todos los acá accionados.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite jurisdiccional, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024, inclusive, por cuanto se configuró la causal determinada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la falta de jurisdicción y competencia, con ocasión trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio al que fueron vinculados los demandados SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.S., CARLOS ALBERTO MONTOYA BUSTAMANTE y JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se rechazan de plano todas las acciones ejecutivas impetradas en contra de todos los acá accionados.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°037 hoy a las 8:00 a.m.  
El Santuario 15 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

